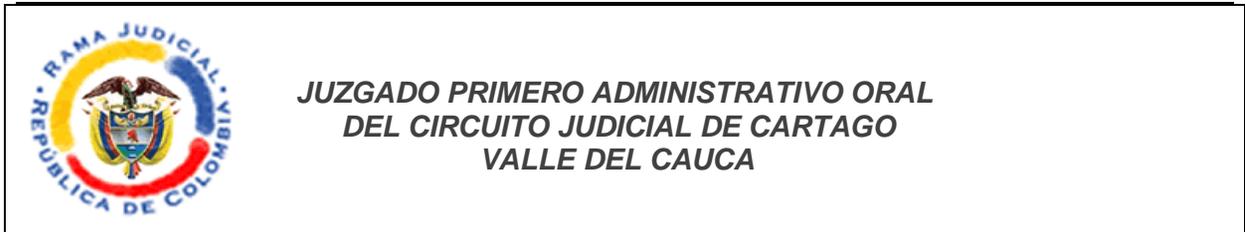


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 229), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 30 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 934

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00122-00
DEMANDANTES	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 3 de septiembre de 2020 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 176

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/10/2019

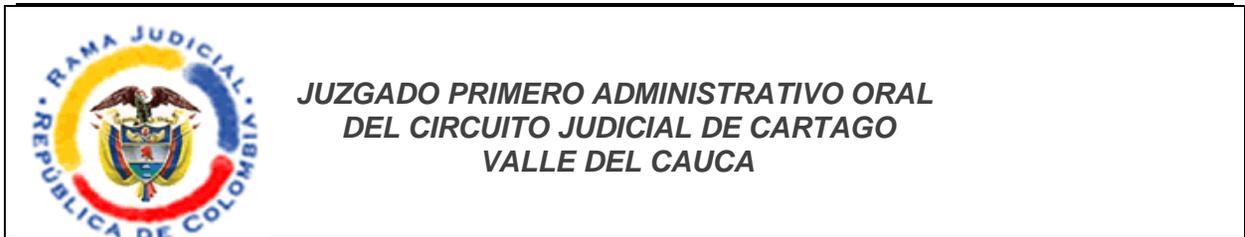
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 23 de octubre de 2019 se reciben oficios Nos. 1739, 1737 y 1736 del 15 de octubre de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside” y “No existe” (fls. 279-284). Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 935

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2017-00127-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>Martha Cecilia Gómez Quintero y otros</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación directa</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1739, 1737 y 1736 del 15 de octubre de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside” y “No existe” (fls. 279-284), que habían sido dirigidos a los señores, Luís Fernando Atehortúa Gómez, María Ligia Giraldo Pareja y Gildardo Jiménez Arenas, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 3 de octubre de 2019 (fls. 265-267) los cuales fueron devueltos el 23 de octubre de 2019 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside” y “No existe”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 176

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/10/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para admisión. Contiene lo descrito en la constancia de recibido que antecede. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre 28 de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **788**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00162-00
DEMANDANTE	JHON JAIRÓ LÓPEZ MARIN
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

El señor Jhon Jairo López Marín, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, con fecha fiscal del 7 de septiembre de 2018, expedida por el Director de la Policía Nacional, mediante el cual se asciende al señor Jhon Jairo López Marín al grado de intendente jefe, donde el respectivo ascenso debió ser pero al grado de subcomisario, requiriendo de esta manera, el nombramiento en ese grado, y el reconocimiento de la antigüedad para el cobro de salarios y emolumentos que dejó de percibir como activo y se reajuste su asignación de retiro o pensión de invalidez, y como restablecimiento del derecho la liquidación prestacional incluyendo la diferencia de salarios, primas, subsidios, cesantías sobre el sueldo básico otorgado y demás emolumentos desde la fecha de su ascenso, entre otras solicitudes.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

**1. PROBLEMA JURIDICO:** ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por no ser la resolución demandada objeto de control por vía jurisdiccional.?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso en el artículo 138 lo siguiente:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone en el artículo 161 lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*(....)”*

El artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

**“ARTÍCULO 169.-** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

**2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO.** En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que previo el trámite por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 04414 del 31 de agosto de 2018, con fecha fiscal del 7 de septiembre de 2018, expedida por el Director de la Policía Nacional, mediante el cual se asciende al señor Jhon Jairo López Marín al grado de intendente jefe, donde el respectivo ascenso debió ser pero al grado de subcomisario, aduciéndose en la demanda que oportunamente se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de diciembre de 2018, y el 27 de febrero de 2019 la Procuraduría expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, respecto a la reclamación previa ante la administración, el despacho observa que aunque el artículo 161.2 de CPACA, hace alusión a las etapas del procedimiento administrativo, concretamente a la interposición de recursos, igualmente se

debe tener en cuenta lo que se ha denominado como “el privilegio de la decisión previa”, siendo necesario que el administrado tenga un pronunciamiento de la administración respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción ya que “la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.<sup>1</sup>

Lo anterior, es catalogado como un privilegio a favor de la administración, por cuanto le permite pensar o reconsiderar la decisión que se pide o impugna; y como una garantía para el administrado, en tanto que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito, aplicando “principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política”<sup>2</sup>

En este sentido, el Consejo de Estado ha indicado que:

“...no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido.

En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación<sup>3</sup>.”<sup>4</sup> (Subraya del Tribunal).

Ahora, el Despacho observa si bien la parte demandante se encuentra demandando la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, con fecha fiscal del 7 de septiembre de 2018, expedida por el Director de la Policía Nacional, mediante el cual se asciende al señor Jhon Jairo López Marín al grado de intendente jefe, donde el respectivo ascenso debió ser pero al grado de subcomisario, no es menos cierto que los hechos de inconformidad de la parte demandante no han sido planteados a la administración, en los cuales se le haya argumentado las razones por cuales considera que se debió ascender a un grado determinado y no a otro, para que ésta puede reconsiderar su decisión o sostenerse en la misma, siendo precisamente estos razonamientos los que puede ser, una vez se haya

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección B, sentencia del nueve (09) de junio de 2005, M.P.: Jesús María Lemos Bustamante, exp.: 2270-04.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

<sup>3</sup> Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatria.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

agotado la vía gubernativa en este aspecto, los que puedan ser objeto de controversia y decisión en vía jurisdiccional, de lo que se infiere entonces la ausencia en el cumplimiento de “el privilegio de decisión previa”.

**2.3. CONCLUSIÓN:** Ahora, al no existir, en este momento, pronunciamiento de la administración respecto a las informidades planteadas por la parte demandante, no habiendo cumplido con el “privilegio de la decisión previa” por este misma, el despacho considera que, en este caso, la resolución que se demanda no debe ser objeto de control por este medio, configurando de esta manera la causal de rechazo descrita en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA que refiere lo siguiente “Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, por las razones expuestas en este proveído.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. Se rechaza de plano la demanda, de conformidad a la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Reconocer personería a la abogada Diana Rocio Morales Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.607.913 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 177.137 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1,2 del expediente).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cartago-Valle del Cauca. Octubre 28 de 2019. Se hace saber que el término de ejecutoria de la sentencia de tutela de fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 59 y siguientes del expediente), transcurrió los días 23,24 y 25 de octubre de 2019, notificándose la decisión por estado y a través del correo del buzón electrónico (de las accionadas), el pasado 22 de octubre de 2019. Es así que la sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. No obstante lo anterior, la accionada, en forma extemporánea, allegó el día de hoy, escrito impugnando la sentencia mencionada.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil catorce (2014). 5 P.M.

Acción:	TUTELA
Radicación número:	76-147-33-33-001-2019-0402-00
Accionante:	AURA ACEVEDO ESTRADA
Agente oficioso	RAMON ELIAS ACEVEDO
Accionado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA COSMITET DE CARTAGO
Instancia:	PRIMERA

Auto de sustanciación No. 792

Cartago-Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y observándose que efectivamente se allegó al Despacho de manera extemporánea, el escrito por medio del cual la accionada Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, impugnó la sentencia de tutela de fecha 21 de octubre de 2019, dictada en el proceso de la referencia, el Despacho, por este motivo, niega la concesión de la mencionada impugnación.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ.**